

SUNAT SE PRONUNCIA SOBRE LA EXONERACIÓN DEL IGV A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y LOS SERVICIOS LOGÍSTICOS UTILIZADOS

Mediante el Informe N° 089-2020-SUNAT/7T0000, la SUNAT precisa si los servicios de transporte de carga prestados por una empresa domiciliada o no domiciliada que incluyan el traslado de bienes desde el exterior al interior del país, hacia un puerto o aeropuerto o viceversa; y los servicios logísticos relacionados al mismo se encuentran gravados con el Impuesto General a la Ventas (IGV) o califican como operaciones exoneradas.

Al respecto, en principio, de acuerdo al artículo 1 de la Ley del IGV, los servicios prestados en el país por sujetos domiciliados se encuentran gravados con el IGV; habiéndose dispuesto que los servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país, están exonerados de dicho impuesto, en aplicación del numeral 3 del Apéndice II de la citada Ley.

Asimismo, se ha previsto que la exportación de servicios es una operación inafecta del IGV que se configura como tal cuando, siendo prestada por un sujeto inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT, se cumple con los requisitos establecidos en el quinto párrafo del artículo 33 de la Ley del IGV; sin embargo, se debe tener presente que algunas operaciones han sido consideradas expresamente como exportación por el sexto párrafo de dicho artículo, entre ellas, las que se detallan en el numeral 10 de este, las cuales, para calificar como tales, no requieren cumplir con los citados requisitos.

En tal sentido, la SUNAT concluye que, **se encuentra dentro del ámbito de aplicación del numeral 3 del Apéndice II de la Ley del IGV, el servicio de transporte de carga prestado por una empresa domiciliada o no domiciliada, desde el exterior al interior del país o viceversa, cuya prestación incluye el traslado de bienes desde el exterior hacia un puerto o aeropuerto del país y desde este lugar a un punto al interior del país o viceversa.**

Por otro lado, con relación a los servicios de depósito, almacenamiento, gestión de certificado, embalaje, entre otros servicios logísticos prestados en el país por la empresa domiciliada para cumplir con el citado servicio de transporte de carga en el tramo comprendido desde el puerto o aeropuerto hacia el interior del país, dichos servicios calificarán como exportación de servicios en la medida que estos cumplan con los requisitos establecidos para el efecto por el quinto párrafo del artículo 33 de la Ley del IGV, así como con los demás requisitos que correspondan dispuestos en el artículo 9 del Reglamento de dicha ley, lo cual deberá ser determinado en cada caso en particular.

Al respecto, el artículo 14 de la Ley del IGV prevé que se entiende por retribución por servicios, la suma total que queda obligado a pagar el usuario del servicio; siendo que dicha suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los servicios, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aun cuando se originan en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación. Agrega la norma que, cuando con motivo de la prestación de servicios exonerados o inafectos se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de estos estará también exonerado o inafecto.

No obstante, el artículo 33 de la Ley del IGV ha dispuesto un tratamiento especial para los servicios complementarios al servicio de transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y viceversa, necesarios para que se efectúe dicho transporte, y que no califican como tales los servicios logísticos antes mencionados; por lo que se puede afirmar que no les resulta aplicable las reglas de accesoriadad dispuestas por el artículo 14 de la citada ley, no encontrándose, por tanto, exonerados del IGV.

Por lo expuesto, **la SUNAT concluye que los servicios de depósito, almacenamiento, gestión de certificado, embalaje, entre otros servicios logísticos prestados en el país por la referida empresa domiciliada para cumplir con el citado servicio de transporte de carga en el tramo comprendido desde el puerto o aeropuerto hacia el interior del país, no se encuentran exonerados del IGV.**

Tales servicios calificarán como exportación de servicios en la medida que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto por el quinto párrafo del artículo 33 de la Ley del IGV, así como con los demás requisitos que correspondan dispuestos en el artículo 9 del Reglamento de dicha ley, lo cual deberá ser determinado en cada caso en particular.

Para mayor información del Informe, ingresar al siguiente [enlace](#).